



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00184 00

Ejecutante: JAIRO ANTONIO FAYAD NAVAJA

Ejecutado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COVEÑAS AGUAS DEL
GOLFO S.A. ESP

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Estando el presente proceso al Despacho para resolver escrito de medidas cautelares, se advierte a folio 55 al 62 del expediente memorial suscrito por el Gerente Liquidador de la empresa Aguas del Golfo S.A. E.S.P. en liquidación, mediante el cual informa que a partir del 29 de enero de 2015, la empresa Aguas del Golfo S.A. E.S.P., inició proceso de liquidación mediante acta N° 1 de 2015 “reunión de asamblea general de accionistas de la empresa de aguas del golfo S.A E.S.P., disolución y liquidación de la sociedad anónima”. Lo anterior con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Decreto –ley 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006.

Ante tal circunstancia el Despacho procederá a estudiar la información allegada por el señor Gerente Liquidador de la empresa Aguas del Golfo S.A. E.S.P., a efecto de determinar la procedencia o no de la terminación del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el análisis del presente caso es preciso acudir a las normas legales que reglamentan la liquidación de las entidades públicas, el cual se encuentra contenido en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y el Decreto 2555 de 2010.

El artículo 1º de la Ley 1105 de 2006, fija el campo de aplicación de esa normatividad, así:

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. *La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo 1º. *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*

Analizada la anterior normatividad, se precisa que la ley 1105 de 2006, se aplica tanto a las entidades nacionales como las territoriales, igualmente, ante los vacíos de dicha ley, para efectos de la liquidación, se debe acudir a las previsiones del Estatuto Orgánico Financiero y las normas que la desarrollen.

En torno a los procesos ejecutivos en contra de entidades estatales en liquidación, el literal d) del artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, dispone:

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

En este punto conviene traer a colación el análisis que el profesor Rodríguez Tamayo,¹ que en su obra realiza respecto del tema:

“(…)

Entonces, todos los procesos ejecutivos que se estén tramitando ante la jurisdicción contencioso administrativa, para el momento en que se decreta u ordene la liquidación de una entidad pública, se deben terminar con todas las implicaciones que ello trae, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado en contra del ejecutado público.

Igualmente, esas acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador, tal y como lo preceptúa el citado literal d) del artículo 6º. El consejo de Estado, por su parte, aclaró a partir de qué momento procesal es procedente solicitar la terminación de un proceso ejecutivo ante la liquidación de una entidad pública y al respecto, sostuvo:

D. finalmente, el señor Abogado que interpuso la demanda solicitó que se remita el expediente al liquidador de CAJANAL E.P.S. Esta solicitud no puede ser atendida, con fundamento en el Decreto 254 de 2000, porque ni existe proceso ejecutivo ni el liquidador de la entidad demandada pidió la terminación del proceso ejecutivo, como pasa a explicarse. Cuando dicho decreto alude a que los **procesos ejecutivos** deben terminarse cuando una entidad esté en liquidación y el liquidador de aviso a las autoridades judiciales del inicio del proceso de liquidación, se requerirá que en caso concreto existiese un **juicio ejecutivo**, que supone la demanda judicial y la notificación

¹ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 4ta Edición 2013. Actualizada con el Código General del proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Página. 665.

al ejecutado, y que el liquidador haya dado aviso a la justicia para la terminación del mismo (resaltado y negrillas por fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, las medidas que debe adoptar el juez administrativo una vez es informado de la orden de liquidación de una entidad estatal que figura como ejecutada en un juicio ejecutivo de su conocimiento, independientemente del estado en que se encuentre, obviamente para ese momento ya ha debido estar notificado el mandamiento de pago al ejecutado, deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares; igualmente, para garantizar el derecho del ejecutado a su pago, deberá dictaminar que los créditos objeto del respectivo proceso ejecutivo se acumularan al trámite de liquidación de la entidad respectiva. Las anteriores consideraciones son aplicables a las obligaciones surgidas con anterioridad al decreto de liquidación y que se estén cobrando ejecutivamente ante los Jueces de la República.

Es preciso indicar, que el Despacho mediante auto de fecha 7 de octubre de 2014², libro mandamiento de pago notificándose dicha providencia a la entidad ejecutada el día 25 de febrero de 2014³.

En el presente asunto, se estudia la solicitud presentada al Despacho por la empresa Aguas del Golfo S.A. ESP en liquidación, en el sentido de dársele cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Decreto –ley 254 de 2000, el cual dispone:

ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación.

“(…)

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación.

(…)”

Revisados los documentos por medio del cual la entidad ejecutada prueba su estado de liquidación se advierte, certificado de existencia y representación legal en el cual se certifica disolución por acta N°. 0000001 de asamblea de accionistas del 29 de enero de 2015, inscrita el 2 de febrero de este mismo año bajo el número 00018877 del libro IX, se inscribe la disolución de la presente persona jurídica.

² Ver folio 46 al 49.

³ Ver folio 64.

Analizada la normatividad que regula lo concerniente a los procesos ejecutivos que se estén tramitando ante la jurisdicción contenciosa en contra de entidades estatales en liquidación, y la prueba allegada al Despacho por la empresa Aguas del Golfo S.A ESP, de la cual se desprende que efectivamente la entidad ejecutada entró en liquidación el 29 de enero de 2015, de acuerdo a lo señalado en acta No. 0000001 de Asamblea de Accionistas. Debe tenerse en cuenta que ante tal circunstancia corresponde a éste Juez Administrativo decretar la terminación del proceso de la referencia, ordenándose que los créditos objeto la presente demanda, deben acumularse al trámite de liquidación de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor Jairo Antonio Fayad Navaja, en contra de la empresa Aguas del Golfo S.A. ESP en liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2°.- Ordénese a la entidad ejecutada que los créditos objeto la presente demanda, deben acumularse al trámite de liquidación que se adelanta.
- 3°.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**